



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 25 De Lunes, 6 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220082500	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Osvaldo Villanueva Jimenez, Jose Damaso Ramirez	03/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220082500	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Osvaldo Villanueva Jimenez, Jose Damaso Ramirez	03/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220081800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Gabriel Santiago Leones Herrera	03/03/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declara La Falta De Competencia Y Ordena Su Envio
08001418901020220081000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Jairo Nadjar Serpa, Baimer Alfonso Sajona Nadjar	03/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 6 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

115b74ba-86ba-4897-8434-68630a014b00



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 25 De Lunes, 6 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220083800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomonomeros	Jesus Gonzalez Imitola, Sin Otro Demandados, Fernando Enrique Palmett Bernal	03/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220083800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomonomeros	Jesus Gonzalez Imitola, Sin Otro Demandados, Fernando Enrique Palmett Bernal	03/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220084100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cesar Enrique Espinel Cobo	03/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220081500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Esther Segunda Lopez Aguilera	03/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220081500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Esther Segunda Lopez Aguilera	03/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 6 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

115b74ba-86ba-4897-8434-68630a014b00



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 25 De Lunes, 6 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220082900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Graciela Bernier	03/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220082900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Graciela Bernier	03/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220082700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Hernando Hernandez Peña	03/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220082700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Hernando Hernandez Peña	03/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220083200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Iris Del Carmen Tello Mosquera	03/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 6 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

115b74ba-86ba-4897-8434-68630a014b00



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 25 De Lunes, 6 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220083200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Iris Del Carmen Tello Mosquera	03/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220080100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jose Alfonso Torres Mendivil, Deyvis Jose Correa Carrascal	03/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220080100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jose Alfonso Torres Mendivil, Deyvis Jose Correa Carrascal	03/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220080600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	P Y A Soluciones S.A.S. Y Otro	Fauner Fuyeda Pacheco	03/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220080600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	P Y A Soluciones S.A.S. Y Otro	Fauner Fuyeda Pacheco	05/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220082100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Provincia De Nuestra Señora De Gracia De Colombia	Julio Cesar Paez Orozco, Stephanie Cecilia Castellanos	03/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 6 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

115b74ba-86ba-4897-8434-68630a014b00



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 25 De Lunes, 6 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220082200	Verbales De Minima Cuantia	Rosa Esther Agualimpia Martinez	Rosa Rodelo De Martinez	03/03/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declara La Falta De Competencia Y Ordena Su Envio

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 6 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

115b74ba-86ba-4897-8434-68630a014b00



DEMANDA EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220082500
DEMANDANTE COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2
DEMANDADO JOSE DAMASO RAMIREZ CC 5.932.781 Y OSVALDO VILLANUEVA
JIMENEZ CC 12.535.538

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00825-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00825-00, promovido por COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2 en contra de JOSE DAMASO RAMIREZ CC 5.932.781 Y OSVALDO VILLANUEVA JIMENEZ CC 12.535.538

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2 en contra de JOSE DAMASO RAMIREZ CC 5.932.781 Y OSVALDO VILLANUEVA JIMENEZ CC 12.535.538 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS (10.200.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001



SC5780-1-9





b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado a JOSE LUIS MAURY MARQUEZ CC 72.147.304 y Tarjeta Profesional No. 133.932 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de endosador para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220081800
DEMANDANTE BANCO AV VILLAS
DEMANDADO GABRIEL SANTIAGO LEONES HERRERA

Actuacion Rechaza Por Competencia Factor Cuantía

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00818-00, pendiente para su trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

En el presente asunto la demandante BANCO AV VILLAS SA, promueve proceso Ejecutivo, pretendiendo se libre mandamiento de pago por concepto capital de pagarés Nos: 2922976, 2947004, 215012000979727, 4824512010239200-5471413002052516, que totalizan DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M.L (298.177.310).

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).” (...)

Basado en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética respectiva, determinándose así:

- Mínima: procesos entre \$0 y \$46.400.000
- Menor: procesos entre \$46.400.000 y \$174.000.000.
- Mayor: cuantía procesos superiores a \$174.000.000.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2023 de \$46.400.000; quiere decir lo anterior que, este proceso supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.



SC5780-1-9





RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor cuantía, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que se surta su reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220081000
DEMANDANTE CENTRAL DE INVERISIONES SA. NIT 860.042.945-5
DEMANDADO BALMER ALFONSO SAJONA NADJAR CC 1.045.689.272
JAIRO JOSE NADJAR CC 8.734.696

Actuacion Decreta Medidas Cautelares

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220081000 el cual se encuentra para estudio de admisión.

Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

Leído el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho el presente tramite verbal radicado bajo el número 08001-41-80-010-2022-00810-00, promovido por CENTRAL DE INVERISIONES SA, identificado con. NIT 860.042.945-5 y en contra BALMER ALFONSO SAJONA NADJAR, identificada CC 1.045.689.272 y JAIRO JOSE NADJAR CC 8.734.696.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **No hay claridad en las pretensiones-** El artículo 88 del C.G.P., indica que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.



SC5780-1-9





b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*

c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*

En la presente demanda se acumulan pretensiones que no guardan relación con el título valor o por lo menos, no por las cantidades y conceptos referenciados en él. Tal es el caso de los intereses moratorios los cuales se estiman en una suma que no se acompasa con lo plasmado en el título valor. Así mismo, en el numeral 4 de las pretensiones, pide la suma de \$4.434.490 correspondiente a otros conceptos pactados, sin que en el título valor se respalde tal pretensión.

Los conceptos solicitados, no fueron totalizados a fin de establecer cuál es el valor real que se persigue con la demanda.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada CENTRAL DE INVERISIONES SA, identificado con. NIT 860.042.945-5 y en contra BALMER ALFONSO SAJONA NADJAR, identificada CC 1.045.689.272 y JAIRO JOSE NADJAR CC 8.734.696, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220083800
DEMANDANTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS
DEMANDADO JESUS RAFAEL GONZALEZ IMITOLA y FERNANDO ENRIQUE PALMETT BERNAL .

Actuacion Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00838-00.

Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS, identificado con NIT. 800.000.122-2, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores JESUS RAFAEL GONZALEZ IMITOLA identificado con C.C.No.852.793 y FERNANDO ENRIQUE PALMETT BERNAL identificado con C.C.No.72.179.359 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$19.000.000) por cuotas dejadas de pagar al capital, contenido en el pagaré No.144352 de fecha 04 septiembre de 2020, más los intereses corrientes y de mora desde el incumplimiento de la obligación, hasta el día en que se efectúe el pago total de la misma. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser

Página 1 de 2



SC5780-1-9



surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor JUAN CARLOS SANTIZ PAYARES, identificado con C.C. No 9.142.813 y T.P. No. 77.251 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



DEMANDA EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220084100
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA
DEMANDADO ESPINEL COBO CESAR ENRIQUE

Actuacion Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 080-01-41-89-010-2022-00841-00.

Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, a través de apoderado judicial contra ESPINEL COBO CESAR ENRIQUE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.126.412, pretendiendo el pago de una obligación contenida en pagare desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 16498540, lo cual se acredita con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad. por la suma de \$15.132.484.

Se observa en la demanda que, el pagare desmaterializado identificado en DECEVAL que se adjunta a esta acción, es el No.0012278494 a nombre del señor RENE RODRIGEZ ECHEVERRY está por un valor de (\$14.607.621), al igual que el pagaré No.16431704, el cual no corresponde con lo relacionado en la demanda presentada.

Se concluye por lo anterior, que las pretensiones de la demanda y los hechos que la originaron no guardan relación, con el título referido y aportado, en concordancia con el principio de congruencia y como quiera que es de particular importancia anotar que la formulación de las pretensiones se debe hacer con “*precisión y claridad*” (Art. 82 Num. 4 C.G.P.).

Por lo que este Dependencia no encuentra precisión en lo que se pide en la demanda, razón para no admitir la demanda apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1°, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane, ya que es este un requisito central dentro del proceso por cuanto determina el marco de decisión, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones y en los hechos de la demanda.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220081500
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO—
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO ESTHER SEGUNDA LOPEZ AGUILER CC 22.796.007

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO—COOPHUMANA, identificada con NIT. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de ESTHER SEGUNDA LOPEZ AGUILER, identificado con cédula de ciudadanía número

Página 1 de 2



SC5780-1-9





CC 22.796.007, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

1. Por suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS M.L (2.662.019) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 49158.
 - a. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga la obligación.
 - b. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 296171) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a D & m ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS SAS, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220082900
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORRTE Y CRÉDITO
NIT 900.528.910-1
DEMANDADO GRACIELA DEL CARMEN BERNIER OVALLE CC 40.789.686

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORRTE Y CRÉDITO, identificada con NIT 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de GRACIELA DEL CARMEN BERNIER OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía número 40.789.686, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

1. Por suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M.L (3.320.306) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 56817.



- a. Por suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (149.461), por concepto de intereses corrientes desde el 30 de mayo de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022.
- b. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 27 de septiembre de 2022 hasta cuando se satisfaga la obligación.
- c. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 296171) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al Doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220082700
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA
DEMANDADO HERNANDEZ PEÑA HERNANDO ENRIQUE DE JESUS

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-0082700

Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor HERNANDEZ PEÑA HERNANDO ENRIQUE DE JESUS identificado con C.C. No. 1048206061 para que dentro del término de cinco (5) días, cumpla la obligación de pagar al acreedor,

- a) La suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$22.584.186.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 79797, vencido desde el 02 marzo de 2022.
- b) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.532.919.00), Como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 30 de junio de 2021, hasta el 02 de marzo de 2022.
- c) Los intereses de mora sobre la obligación por capital desde la expiración del plazo, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje

Página 1 de 2



SC5780-1-9



de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconócasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, identificada con C.C. No 32.877.270 y T.P. No. 302.849 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220083200
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO –ACTIVAL
DEMANDADO TELLO MOSQUERA IRIS DEL CARMEN.

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-0083200.

Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO –ACTIVAL, identificado con NIT. 824.003.473-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora TELLO MOSQUERA IRIS DEL CARMEN identificada con C.C. No. 54251528 para que dentro del término de cinco (5) días, cumpla la obligación de pagar al acreedor, la suma de VEINTE MILLONES DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS M.L. (\$20.002.104,00) discriminados así:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$18.575.505,00) como saldo de capital, contenido en el pagaré No.78963 declarado vencido y exigible a partir del 26 de septiembre de 2022.
- b) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.426.599,00) como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados desde el día 30/5/2022 hasta el 26 de septiembre de 2022.
- c) Los intereses de mora sobre la obligación por capital desde la expiración del plazo, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5)





días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



ASUNTO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220080100
DEMANDANTE CREDITÍTULOS SAS NIT 890.116.937
DEMANDADO JOSE ALFONSO TORRES MENDIVIL CC 1.103.217.673
DEYVIS JOSE CORREA CARRASCAL CC 1.005.435.340

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CREDITÍTULOS SAS, identificada con NIT 890.116.937-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de JOSE ALFONSO TORRES MENDIVIL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.103.217.673 y, DEYVIS JOSE CORREA CARRASCAL identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.435.340, para que dentro del término



de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

1. Por suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (1.448.550) por concepto de capital contenido en el pagaré No. SI-FXK-230.
 - a. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se satisfaga la obligación.
 - b. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 296171) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al Doctora KARINA SOLÓRZANO ANAYA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220080600
DEMANDANTE PYA SOLUCIONES SAS NIT 900.809.365-1
DEMANDADO JOSE ALFONSO TORRES MENDIVIL CC 1.103.217.673
FAUNER FUYEDA PACHECO CC 9.161.743

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PYA SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 900.809.365-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de FAUNER FUYEDA PACHECO, identificado con cédula

Página 1 de 2



SC5780-1-9





de ciudadanía número 9.161.743, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

1. Por suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (8.494.496) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3978.
 - a. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se satisfaga la obligación.
 - b. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 296171) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer como endosatario en procuración al Doctor JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO en los términos y condiciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220082100
DEMANDANTE COLOMBIA- LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA NIT
860.006.764-6
DEMANDADO JULIO CESAR PAEZ OROZCO CC 72.004.735
STEPHANIE CECILIA CASTELLANOS REYES CC 55.305.225

Actuacion Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220082100 el cual se encuentra para estudio de admisión.

Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

Leído el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho el presente tramite verbal radicado bajo el número 08001-41-80-010-2022-00821-00, promovido por LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA - LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA, identificado con. NIT 860.006.764-6 y en contra JULIO CESAR PAEZ OROZCO CC 72.004.735 y STEPHANIE CECILIA CASTELLANOS REYES CC 55.305.225, sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **No aporta Certificado de Existencia y Representación legal-** El artículo 84 del C.G.P., indica que:

«Art. 84.- Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...)

2.- *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85».*

En ese orden de ideas, el estrado al reparar los anexos de la demanda encuentra que se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de la demandada, aun cuando en el cuerpo del poder manifiesta que se anexa, siendo una disposición expresa y obligatoria por el marco procesal imperante para la presentación de la demanda, lo cual esta sede no puede pasar desapercibido dado que es un anexo forzoso a la demanda por disposición legal.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA - LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA, identificado con. NIT 860.006.764-6 y en contra JULIO CESAR PAEZ OROZCO CC 72.004.735 y STEPHANIE CECILIA CASTELLANOS REYES CC 55.305.225, por las razones expuestas en el presente proveído.



SC5780-1-9





SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO 08001418901020220082200
DEMANDANTE ROSA ESTHER AGUALIMPIA MARTINEZ C.C 1.140.819.626
DEMANDADO ROSA RODELO DE MARTINEZ C.C 26.743.531 y
PERSONAS INDETERMINADAS

Actuacion Declara La Falta de Competencia

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00822-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso verbal de pertenencia promovido por ROSA ESTHER AGUALIMPIA MARTINEZ contra la señora ROSA RODELO DE MARTINEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

En tal sentido se observa que el demandante busca la declaratoria de prescripción extraordinaria frente al inmueble en la CALLE 79 N° 26B2-19 ubicado en el BARRIO SILENCIO cuya titular figura la señora ROSA RODELO DE MARTINEZ, alegando el término de rigor que demanda la normativa sustancial para tales instituciones y adjuntando las pruebas para perseguir tales declaraciones.

Al respecto, el Código General del Proceso establece en su artículo 17, lo siguiente:

“Art 17: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...).

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Al respecto, el Código General del Proceso establece en su artículo 26, lo siguiente:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:



SC5780-1-9





“(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.
(...)”

Por otra parte, nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de una correcta administración de Justicia y en uso de sus facultades legales y reglamentarias dispuso a través de Acuerdo N° PSAA15-10402 DE 2015, la creación de sedes desconcentradas en el Distrito Judicial de Barranquilla, definiéndose las localidades o comunas en el Acuerdo No CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016, frente a la cual se crean las localidades SUROCCIDENTE, NORTE CENTRO HISTORICO y SUROCCIDENTE, sin que cuenten con Despachos Judiciales las localidades de RIOMAR y METROPOLITANA este distrito, no obstante estas últimas la Sala administrativa predico que tales serian suplidas por los juzgados municipales transformados en pequeñas causas actualmente.

Por lo que en tal sentido y en atención a que el domicilio del demandado circunda dentro de la dirección CALLE 79 N° 26B2-19, perteneciendo esta nomenclatura a la zona urbana del barrio ubicado en el BARRIO SILENCIO, circunscripción territorial que integra la Localidad SUROCCIDENTE. Por tal supuesto, esta juzgadora encuentra mérito para declarar la falta de competencia y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido al JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON COMPETENCIA EN LA Localidad SUROCCIDENTE por ser el operador idóneo para dirimir esta *Litis*, lo anterior de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por ciudadana ROSA ESTHER AGUALIMPIA MARTINEZ contra la señora ROSA RODELO DE MARTINEZ y PERSONAS INDETERMINADAS. por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON COMPETENCIA EN LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE de acuerdo a lo predicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9

